

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00115. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con C.C. No. 1.013.652.641 y T.P. 341.843 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de **HOYMAR LÓPEZ GONZÁLEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **2.949.408**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria al 30 de septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 21 a 23 del archivo No. 02 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió al ejecutado **HOYMAR LÓPEZ GONZÁLEZ** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico: ROGELIO198010@HOTMAIL.COM, el día 26 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 26 de enero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 17 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensión obligatoria al 30 de septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra en el folio 21 del archivo No. 01 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **4.500.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJgomUJFrtPoWGibQZ0G5sBvcTVeqOc7FgHlWmEodbgIA?e=s8gKiU

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

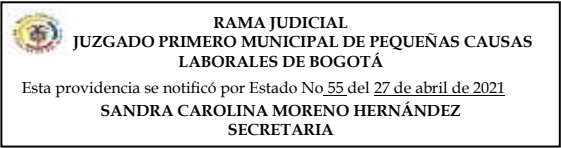
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53af5baf1405f65dd42e0987615d5b6feba84219742acc71a41cd4ef72b80f65
Documento generado en 26/04/2021 05:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 18 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00118. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de **OPTIMO POSITIVO SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se

pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 09 del archivo No. 04 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 24 de agosto de 2020 y remitido el día 27 de agosto de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutada dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 27 de agosto de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 18 de marzo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM SA**, identificado con NIT. No. 830.070.346-3 como apoderado **PRINCIPAL** de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiaLCbEh9VNFsyfY_hg96kIB-dBvjDxksRBcvHcnjpZFXQ?e=XOAVXT

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

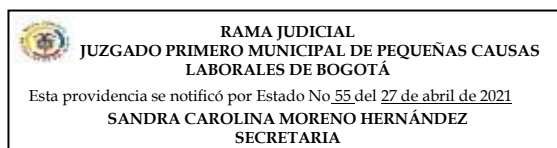
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a93fa5f4f4361de31f060ccfda903ede7f004be1c39101d64c9dea9ed803f7**

Documento generado en 26/04/2021 05:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 19 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00121. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de **HENRY MENDIETA NIVIA**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 07 del archivo No. 04 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 24 de agosto de 2020 y remitido el día 27 de agosto de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutada dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 27 de agosto de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 19 de marzo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **LITIGAR PUNTO COM SA**, identificado con NIT. No. 830.070.346-3 como apoderado **PRINCIPAL** de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg2NoQIcTzpIlgLbjW6wW3UBnGw3LwK9qgyCfmx9Op1L_w?e=bFe1bs

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

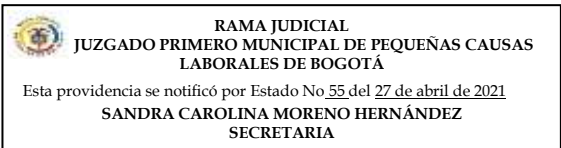
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfce68c3e5796ec8e9cfa9efe71ccc71ea284f1e630316f6f7570b4a684d8db1**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00123, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **EDER SMITH TAFUR LOZANO** con C.C. No. 93.391.970 y T.P No. 179.128, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **SONIA CRISTINA OTALORA VELANDIA** con C.C. No. 52.283.073 contra **INMOBILIARIA LA INTEGRACIÓN SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

ORDINARIO No. 110014105001 2021-00123-00
Demandante: Sonia Cristina Otalora Velandia
Demandado: Inmobiliaria la Integración SAS

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Equ7P5rB6BlApIqGU6TJduoBDQ9NnQJgOAb1Psqs_BOpHA?e=vWMfTl

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd6896ebdccb5bacde4a0981bf7c32be284922ab904ee4bb7d024f90e628ddd**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00124. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificada con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **COMIDAS PERUANAS SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **4.681.608**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria al 30 de noviembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 07 a 08 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **COMIDAS PERUANAS SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico: MSJ_725@HOTMAIL.COM, el día 15 de febrero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 15 de febrero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 23 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensión obligatoria al 30 de noviembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folios 07 a 08 del archivo No. 03 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 9 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 09 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 7.000.000.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1EiNbDOJHZGpsZIPQAjxO4B6bsY63jj4V_JA0rG-c4Zw?e=zGRFQY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e84b79fd210f425323a7e517a7b399797b34384c13dae209af09e368e650259
Documento generado en 26/04/2021 05:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 23 de marzo de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2021-00125**. Adicionalmente, que mediante correo electrónico allegó constancia de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaD3l9ASuxNgoW6AmGvCABywGut4-JuYgfHElFH7K2BA?e=D2pGJ4

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23425d65456a269992f41eb8661c131092ace903fee19c2098153198aec0332f**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00126. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a **VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificada con C.C. No. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **EDICIONES CE SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **1.120.000**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria al 30 de septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **EDICIONES CE SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico: CESARCAMILO63@GMAIL.COM, el día 19 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 19 de enero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 24 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensión obligatoria al 30 de septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra a folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 08 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **1.700.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

- 4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsH9l1W3NYJFtv_9H-MxC4nMBTDne5Rvo4gz-thMtcOaBJQ?e=7Vx5zF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: add30dd6c629d11ebaf7220b30c62794aa6d56d6faf5d96ab21020c8d0289662
Documento generado en 26/04/2021 05:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 24 de marzo de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2021-00127**. Adicionalmente, que mediante correo electrónico allegó constancia de notificación a las demandadas. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder presentado carece de presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora, si el poder es presentado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que es requisito que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos que permita conocer la trazabilidad del querer del poderdante, lo cual no se encuentra acreditado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el poder requerido **SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA**, por carecer el presunto apoderado del derecho de postulación.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ein5aFBIp55CqZ-6BaK-D0kBVZ2VEQFnTJ0JeP-10D7YpA?e=ZH31yI

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

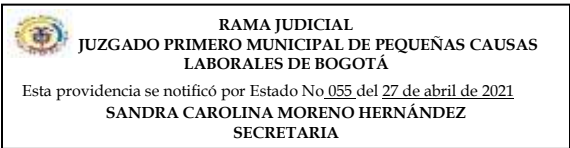
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb459cc4fa1bec4e12fb052f06d30950b88043bebcc156be9854fdc6f9b47a**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021 a las 17:27 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00196-00**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **JASBLEIDY RENDON MANRIQUE** con C.C. No. 38.360.840 y T.P No. 190.747 del C.S. de la J., como apoderada de la parte accionante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **JAVIER LEONARDO CIFUENTES TRIANA** con C.C No. 80.101.964, en contra de **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - FACULTAD RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS - DISTANCIA - COMITÉ DE GRADO** y la docente **LAURA JIMENA BUITRAGO DUARTE**.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUARTO: VINCULAR de manera oficiosa al **DIRECTOR DE EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL HENRY ACUÑA BARRANTES, COMITÉ DE OPCIONES DE GRADO DE LA FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES, CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - FACULTAD RELACIONES INTERNACIONALES** que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, proceda a notificar del contenido de la decisión y el contenido de la acción de tutela al **DIRECTOR DE EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL HENRY ACUÑA BARRANTES, COMITÉ DE OPCIONES DE GRADO DE LA FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES, CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES** y la docente **LAURA JIMENA BUITRAGO DUARTE**. Así mismo, deberá allegar a este despacho las constancias de la gestión realizada.

SEXTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, en un solo archivo en formato PDF al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- i. **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - FACULTAD RELACIONES INTERNACIONALES** que, junto con la contestación de esta acción de tutela, remita el Reglamento Estudiantil – Pregrado.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b2752a4c07922927fd23ddc71a5539d62c501f6dca62dc6ed002bb11ccb29**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 a las 13:19 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00197-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO** con C.C. 80.726.257 y T.P. 210.611 como apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **JOSÉ GERMÁN RÍOS HERNÁNDEZ** con C.C. 79.896.145 en contra de **RUÍZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS SAS**.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

CUARTO: VINCULAR de manera oficiosa a **SALUD TOTAL EPS, CRUZ BLANCA EPS, VIRREY SOLIS IPS, BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL IPS, CENDIATRA CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO** y al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculadas, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se les requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- i) **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS, CRUZ BLANCA EPS, VIRREY SOLIS IPS, BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL IPS, CENDIATRA CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO** que, dentro del término concedido para contestar la presente acción, rindan concepto médico sobre la salud física de **JOSÉ GERMÁN RÍOS HERNÁNDEZ** con C.C. 79.896.145. Adicionalmente, **alleguen** la historia clínica, exámenes y procedimientos practicados a la fecha, e informe si se encuentra en proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral, o a lo sumo, si se le ha expedido concepto de reintegro con recomendaciones laborales.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

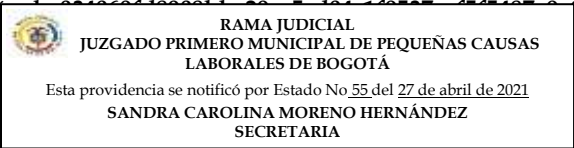
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca69743f59e2f465d**



Daniel

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00197 00
Accionante: José Germán Ríos Hernández
Accionado: Ruíz Fajardo Ingenieros Asociados SAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2019-00143-00** informando que no se pudo llevar a cabo audiencia pública programada teniendo en cuenta que el representante legal de la empresa demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia dado que no cuenta con los medios económicos para disponer de representación jurídica. Así mismo, solicitó al despacho ordenar la asignación de apoderado adscrito a la Defensoría Pública. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **PROGRAMAS PREVENCIÓN, ASESORÍA Y ESTRATEGIA SAS** a **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA** con C.C. No. 80.418.626 y T.P No. 98.097 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P. Lo anterior, en atención a la manifestación realizada por la parte demandada, de no poder sufragar los gastos de asesoría requerida para este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación a **NAPOLEÓN SEGURA SIERRA**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: Una vez se notifique al Curador Ad-Litem, este despacho fijará nueva fecha de audiencia pública de que trata el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErV7vj5yaoBNo4OV_Clw7tEBLElbu_zsh2SML8uRmJy1mKA?e=bWONMJ

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

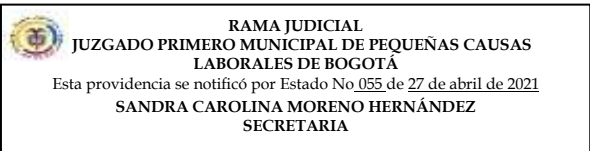
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae974e1765ee909349e26a72ae5cf63311467d024e213b83a7d4bd1d5cc575b4**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ejecutivo número **2019-00455-00** informando que no se llevará a cabo la audiencia pública programada para el día 28 de abril de 2021, en atención a la jornada de paro nacional adelantada en el país y la decisión del cese de actividades adoptada por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 443 DEL CGP, APLICABLE POR ANALOGÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DEL CPTSS.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjE3ZDEwNDItM2VmNS00ZGQzLWJmY2EtZjdINjFhMzMzFmMjgw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22191b7e03-a88a-4116-9c33-9c530fd7995c%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuVdDeyO4kdEknmY-fdhCIsBN4b-AGTV7KPYj5SKW0OU8A?e=cOeI5z

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601cfcc754efe08757edc11b489c02ca7fa79f21273ab6e3b1651d54eca788f**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Hora inicio: 09:36 a.m.
Hora final: 11:46 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO:	11001410500120200011000
DEMANDANTE:	Elizabeth Ceballos Garzón
DEMANDADO:	Conjunto Residencial Parque Residencial Cedritos P.H y Otros

INTERVINIENTES:

JUEZ:	Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC:	Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE:	Elizabeth Ceballos Garzón
APODERADO PARTE DTE:	Juan Gabriel Mora Carvajal
RL DEMANDADA:	Flor Jaqueline Ramírez Torres
DEMANDADAS:	Ingrid Díaz Valencia Flor Jaqueline Ramírez Torres Claudia Gallego María Inés Paz Montufar
APODERADO PARTE DDA:	Juan Camilo Valiente Morales

ACTOS PROCESALES

1. **INCORPORACIÓN DE CONTESTACIÓN:** Se tiene por contestada la demanda.
2. **CONCILIACIÓN:** Se declara fracasada.
3. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Las demandadas proponen la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de Ingrid Díaz Valencia, María Inés Paz Montufar y Claudia Gallego.

Se corre traslado al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR DEL PRESENTE PROCESO a Ingrid Díaz Valencia, María Inés Paz Montufar, Claudia Gallego Velazco y Flor Jaqueline Ramírez Torres, como personas naturales dentro del presente proceso

TERCERO: SIN CONDENA en costas en relación con la excepción presentada.

4. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** Sin irregularidades que invaliden lo actuado.
5. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se fija el litigio.
6. **DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS:** A petición de las partes.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Elizabeth Ceballos Garzón
- Flor Jaqueline Ramírez Torres

• **TESTIMONIOS:**

- Ingrid Díaz Valencia

7. **CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO**

8. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Presentaron alegatos de conclusión las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Se suspende la diligencia para ser continuada el día 26 de abril de 2021 a las 12:00 M.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR que entre ELIZABETH CEBALLOS GARZÓN y CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H., existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 27 de octubre de 2014 y hasta el día 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de FALTA DE FUNDAMENTO JURÍDICO y FALTA DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H., a pagar a favor de la demandante ELIZABETH CEBALLOS GARZÓN, por concepto de la indemnización consagrada en el Art. 64 del CST, la cantidad de \$ 5.211.052.

CUARTO: CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS P.H., para que se disponga a realizar mediante aviso disculpa pública a ELIZABETH CEBALLOS GARZÓN por los hechos que realmente constituyeron su despido sin justa causa y que atentaron contra su dignidad humana, y vulneraron sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma \$500.000, por Secretaría efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: COMUNICAR esta audiencia a través del enlace de Stream:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/bpedrazb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbmeOkiHTEtCsovsYKj2S9gB9whHnVbmVBJWdqT8iu9Gag?e=ZwPlyz

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/bpedrazb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQUagg5C115Oow4VJHf4MbsBs1mZ1hFqLuY3aO4vBW4-gQ?e=u56Bnk

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

10. LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

La secretaría liquidó costas a cargo de la parte demandada

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 500.000
GASTOS PROCESALES:	\$ 115.000
TOTAL COSTAS:	\$ 615.000

Se aprueba la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuadas por la Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

11. ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f65c0950e34f072101de0fb1cab1e8e7c36a976b30a30a7443fcba0c2513cdfc
Documento generado en 26/04/2021 05:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso ordinario número **2020-00353-00** informando que no se llevará a cabo la audiencia pública programada para el día 28 de abril de 2021, en atención a la jornada de paro nacional adelantada en el país y la decisión del cese de actividades adoptada por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDU0Y2UwOWUtMWQxNC00NGZiLTlhYTItNWQ2OWQ0YWQ2Y2Jk%40threa.d.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22191b7e03-a88a-4116-9c33-9c530fd7995c%22%7d

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBLDU2N_LW9PlcH0sqhL8pwBmYPUu-ctAYuw-d85XGXvaQ?e=dhae1C

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b192740c7a1e862c0762f9cad72390fa63b3c99ea1f6324a98a60312a3c26**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00111. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con C.C. No. 1.013.652.641 y T.P. 341.843 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **1.123.584**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria a 30 de septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra en el folio 21 del archivo No. 01 del expediente digital.
- Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En virtud de lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 consagra el término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la sociedad ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones junto con la liquidación, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería al correo electrónico: JGV650@hotmail.com, el día 26 de enero de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por la sociedad ejecutada según el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería el día 26 de enero de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 16 de marzo de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensión obligatoria al 30 de septiembre de 2020, conforme a la liquidación que obra en el folio 21 del archivo No. 01 del expediente digital.

De otra parte, referente a los intereses moratorios se debe indicar que los mismos resultan procedentes de conformidad con el artículo 23 de la ley 100 de 1993, artículo 210 ídem, artículo 28 del Decreto 692 de 1994, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan este concepto.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 6 entidades bancarias relacionadas en el folio 8 del archivo No. 01 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

CUARTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, **prestar el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ **1.800.000**.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

- 4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- 6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjgXjv0wRZRMIZRH_M5s7YEABmO9QFHQCcWTqODWeKAQm_A?e=ircQt1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315b3427d555be31cc044ea1d21dccfc1ce9a6566eb964e8139fa8332c3fd09a
Documento generado en 26/04/2021 05:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 16 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00112. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR SA** en contra de la **SOCIEDAD IBEROAMERICAN DE GESTIÓN DEL RIESGO SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 12 requerimiento dirigido a la parte ejecutada remitido el día 28 de enero de 2021 a la dirección electrónica: EMERGENCIAS37@GMAIL.COM, lo cierto es que el certificado de la empresa de mensajería de fecha 29 de enero de 2021, reporta la novedad de “Mensaje no entregado”, situación que permite colegir que el ejecutado no tiene conocimiento del requerimiento efectuado.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con C.C. No. 1.013.652.641 y T.P. 341.843 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7PafmlGyhPpAwn9UZlI0AB-847UaXsVrYafsdag1617Q?e=eRWf2C

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

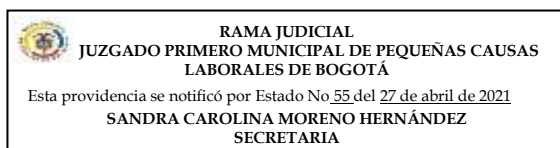
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9d8d9a12a4258eaf28144ccd887cdf6cd84f3303b0a1e39d7aef4c221be1**

Documento generado en 26/04/2021 05:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 17 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00113. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR SA** en contra de la **SOCIEDAD IBEROAMERICAN DE GESTIÓN DEL RIESGO SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 4 del archivo No. 3 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada remitido el día 05 de febrero de 2021 a la dirección electrónica: aboclau@hotmail.com, se encuentra que aun cuando la ejecutante manifiesta que esta dirección de correo electrónico se encuentra registrada en la última planilla pagada de seguridad social, la verdad es que no aportó dicha documental y por tanto no se tiene certeza de que dicha dirección electrónica corresponda a la dirección de notificaciones de la ejecutada y así tener la certeza de que tiene conocimiento del requerimiento previo efectuado.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** identificada con C.C. No. 1.129.580.678 y T.P. 237.585 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGuox6mi0RKntv5_Yl4h3QBmTMStaxt-y3bJ_FTe3Vu2g?e=c2xYV7

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f8498da6d9f7a85e212c76ceff25a37809a3132df607e44c2dca205a80649**
Documento generado en 26/04/2021 05:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

